REGLAMENTO de Telecomunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los Artículos lo., fracciones IX y X; 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 12, 14, 15, 17, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 374 al 419 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y en relación a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus Reglamentos, he tenido a bien dictar el siguiente

REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la instalación, establecimiento, mantenimiento, operación y explotación de redes de telecomunicación que constituyan vías generales de comunicación y los servicios que en ellas se prestan, así como sus servicios auxiliares y conexos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Términos Generales

Ley: Ley de Vías Generales de Comunicación;

Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Reglamento: Reglamento de Telecomunicaciones;

Telecomm: Telecomunicaciones de México, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal;

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física, conductora eléctrica, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos;

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas;

Comunicación por Satélite o Radiocomunicación Satelital: Es la radiocomunicación que se establece para conducir, distribuir o difundir señales de sonidos, voz, datos, textos o imágenes mediante el uso de algún sistema de satélites;

Ondas Radioeléctricas: Son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial;

Canal: Es un medos de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

Circuito: Combinación de dos canales que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos. En una Red de Telecomunicaciones el término "Circuito" está limitado generalmente a un circuito de telecomunicaciones que conecta directamente dos equipos o centrales de conmutación, junto con los equipos terminales asociados;

Enlace: Medio de transmisión con características específicas, entre dos puntos, esto puede ser mediante canal o circuito Conjunto de instalaciones terminales y red de interconexión que funciona en un modo particular a fin de permitir el intercambio de información entre equipos terminales; y

Conmutación: Proceso consistente en la interconexión de unidades funcionales, canales de transmisión o circuitos de telecomunicación por el tiempo necesario para conducir señales.

II. En materia de términos sobre redes de telecomunicaciones

Red de Telecomunicaciones: La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto;

Red Privada de Telecomunicaciones: Es una red de telecomunicaciones que establece una persona física o moral con su propia infraestructura o mediante el arrendamiento de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones para uso de sus comunicaciones internas o privadas, que en su caso le pueden permitir comunicaciones no permanentes con sus

clientes o proveedores y constituyen auxiliares a una vía general de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales o similares;

Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones que se explota para prestar servicios de telecomunicaciones al público, la cual se limita a aquella por la que se pueden conducir señales:

a) Entre puntos de conexión terminal de la red.

b) Entre puntos de conexión terminal de la red y puntos internos de servicios de la red.

c) Entre puntos internos de servicio de la red, sin prestar servicios a terceros.

d) Entre un equipo terminal de telecomunicaciones disponible para el público y cualquier punto de la red.

Una red pública de telecomunicaciones no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentran más allá del punto de conexión terminal;

Red Local Complementaria de Telecomunicaciones: Red destinada a satisfacer necesidades de conducción de señales para grupos restringidos de usuarios, con o sin interconexión, a una red pública de telecomunicaciones. Estas redes pueden incluir, redes complementarias para fraccionamientos residenciales, parques industriales, zonas hoteleras y centros comerciales;

Punto de Conexión Terminal: Punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a éstas otras redes de telecomunicaciones;

Punto Interno de Servicio: Punto dentro de una red pública de telecomunicaciones en el cual las señales son dirigidas o recibidas por el propio operador de la red pública;

Equipo Terminal de Telecomunicaciones: Comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones;

Línea Telefónica: Enlace con capacidad básica para transmitir principalmente señales de voz, entre un centro de conmutación público y un punto de conexión terminal una caseta pública telefónica una instalación telefónica privada o cualquier otro tipo terminal que utilice señales compatibles con la red pública telefónica:

Red Pública Telefónica: Red Pública de Telecomunicaciones cuyos concesionarios deben prestar el servicio público de telefonía básica;

Red Pública Telegráfica: Red Pública de Telecomunicaciones por medio de la cual se presta el servicio público de telégrafos y giros telegráficos y radiotelegrafía dentro del territorio nacional con interconexión a otras redes del extranjero;

Red Local: Red de telecomunicaciones que permite la comunicación dentro del área de servicio local autorizada y en su caso la interconexión de acceso a redes para servicios de larga distancia; y

Red de Larga Distancia: Red de telecomunicación que permite la comunicación de larga distancia nacional e internacional entre usuarios localizados en distintas áreas de servicio local utilizando en su caso la interconexión con las diferentes redes locales.

III.- En materia de redes y estaciones de radiocomunicación

Red de Radiocomunicación: Red de telecomunicaciones integrada por una o varias estaciones radioeléctricas, incluyendo en su caso, los equipos de conmutación y enlaces radioeléctricos asociados así como la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de radiocomunicación;

Sistema o Red Celular de Radiocomunicación: Sistema o red de radiocomunicación para servicio móvil en tierra de alta capacidad en el cual el espectro de frecuencia asignado se divide en canales discretos los cuales a su vez son asignados en grupos de células geográficas para cubrir un área geográfica de servicio celular. Los canales discretos son susceptibles de ser reutilizados en diferentes células dentro del área de servicio;

Estación o Estación Radioeléctrica: Consiste en uno o más equipos transmisores o receptores o una combinación de éstos incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación o de radioastronomía en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal;

Estación Terrenal: Estación situada en la superficie de la tierra para efectuar radiocomunicaciones terrenales. Toda estación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa "corresponderá a una estación terrenal";

Estación Fija: Estación de servicio fijo;

Estación móvil: Estación de servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados;

Estación Terrestre: Estación de servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento:

Estación Base: Estación terrestre para proporcionar el Servicio móvil terrestre;

Estación Terminal de Radiocomunicación: Uno o más transmisores o receptores o combinación de ambos incluyendo las instalaciones accesorias mediante el cual un usuario o suscriptor establece el enlace radioeléctrico en el punto de conexión terminal virtual, con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de radiocomunicación; y

Estación Experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica.

IV.- En materia de redes, sistemas y estaciones de comunicación por satélite.

Red de Comunicación por Satélite: Es la que se integra por un sistema de satélites o parte del sistema, y las estaciones terrenas asociadas, con la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de comunicación por satélite;

Sistema de Satélites de Comunicación: Sistema de satélites artificiales de la tierra colocados en órbita en el espacio con el propósito de establecer radiocomunicación entre estaciones terrenas. El sistema comprende a su vez las estaciones terrenas con los equipos e instalaciones necesarias para el monitoreo y control de los satélites;

Sistema de Satélites Nacionales: Sistema de satélites establecido para satisfacer necesidades nacionales de radiocomunicación por satélite;

Estación Espacial: Estación de radiocomunicación situada en un satélite u otro objeto colocado en el espacio, destinada a recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación; y

Estación Terrena: Estación situada en la superficie de la tierra, o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales; o con una o varias estaciones terrenas, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

La estación terrena a su vez tiene la capacidad para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o pública.

V.- En materia de Servicios de Telecomunicaciones

Servicios de Telecomunicaciones: Son aquellos que se ofrecen a terceros o al público en general, para que por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones.

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones: Personas físicas o morales que prestan servicios de telecomunicaciones y cuentan para ello con una concesión para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones o cuentan con un permiso para prestar servicios de telecomunicaciones utilizando las redes concesionadas a otros;

Operador de Red Pública de Telecomunicaciones: Persona física o moral que cuenta con una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones mediante la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, incluyendo los organismos descentralizados del Gobierno Federal que operan redes públicas de telecomunicaciones;

Servicio Privado de Telecomunicaciones: Es el que se establece para satisfacer necesidades de comunicaciones internas o privadas de una persona física o moral a través de una red privada de telecomunicaciones.

Servicios Básicos de Telecomunicaciones: Son servicios de carácter estratégico para el desarrollo nacional, que comprenden además de los servicios públicos de telefonía básica, telégrafos y comunicación nacional por satélite, la instalación, establecida, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones en el territorio nacional;

Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado: Son los servicios que se prestan a terceros, utilizando como soporte para la conducción de señales una red pública de telecomunicaciones o privadas o complementarias locales;

Servicio de Conducción de Señales: Es un servicio básico de Telecomunicaciones, que se proporciona al suscriptor por medio de una red pública de telecomunicaciones integrada por líneas o circuitos con la capacidad necesaria para transmitir, conmutar en dado caso y recibir señales entre puntos de conexión terminal de una red de telecomunicaciones;

Servicio de Distribución de Señales: Es el servicio de conducción de señales en un sentido, simultáneamente a varios puntos de recepción determinados;

Servicio Público de Telefonía Básica: Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal, a solicitud del suscriptor. Dicha conducción de señales constituye la que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica, que utilizan las centrales públicas de conmutación telefónica, de tal manera que el suscriptor disponga de la capacidad para conducir señales de voz de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica, de acuerdo a una renta y tarifa que varía en función del tráfico que se curse;

Servicio de Arrendamiento de Líneas o Circuitos Dedicados: Consiste en el servicio de conducción de señales que se proporciona a ciertos suscriptores mediante el arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados, entre puntos de conexión terminal identificados de la Red Pública, para el uso exclusivo o la disponibilidad exclusiva de un cliente especial y usuarios autorizados durante periodos plenamente establecidos de tiempo, de acuerdo a una renta por capacidad de transmisión, independiente de la cantidad de tráfico que se curse;

Servicio de Interconexión a Redes Públicas: Es el servicio de conducción de señales que presta un concesionario, por medio de su red pública de telecomunicaciones, a otras empresas de telecomunicación, para combinar o complementar sus propias instalaciones con el objeto de proporcionar un servicio final;

Reventa de Capacidad de Circuitos: Es el servicio que se proporciona a terceros mediante la reventa de capacidad de infraestructura de circuitos contratados de un concesionario de una red pública de telecomunicaciones;

Servicio Público de Telégrafos: Es un servicio cuya prestación está reservada al Estado en forma exclusiva y consiste en el envío de un escrito a ser transmitido en telegrafía o radiotelegrafía para su entrega al destinatario y que puede consistir en un mensaje o bien en una remisión de dinero;

Servicio de Comunicación de Datos: Consista en la transferencia de información entre unidades funcionales mediante transmisión de datos conforme a un protocolo;

Servicio de Televisión por Cable: Es el que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de imagen y sonido a través de líneas físicas con sus correspondientes equipos amplificadores procesadores derivadores y accesorios;

Servicio Local: Es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto de la red local dentro de la extensión de una misma zona de servicio local o suburbana autorizada por la Secretaría;

Servicio de Larga Distancia Nacional: Es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto localizado en otra zona de servicio local del territorio nacional mediante el uso de una red de larga distancia y las redes locales respectivas;

Servicio de Larga Distancia Internacional: Es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier punto de una red extranjera mediante el uso de una red de larga distancia y la red local respectiva;

Usuario: Persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones;

Suscriptor: Es cualquier usuario que ha celebrado un contrato con un prestador de servicio de telecomunicaciones; y

Empresa Filial o Subsidiaria: Es cualquier organización o entidad que es controlada por otra empresa que tiene directa o indirectamente una participación accionaria.

VI.- En materia de servicios de radiocomunicación

Servicio de Radiocomunicación: Es la transmisión la emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación;

Servicio de Radiocomunicación Autorizado: Servicio concesionado o permisionado de radiocomunicaciones autorizado por la Secretaría especificándole una o más frecuencias asignadas con su respectiva potencia autorizada en su caso el distintivo de llamada asignado en una área geográfica de servicio con un horario de operación y demás disposiciones y parámetros específicos a la clase y tipo de servicio de que se trate;

Servicio Fijo de Radiocomunicación: Es un servicio entre puntos fijos determinados mediante

monocanales, multicanales, multiacceso o multidistribución de señales:

Servicio Móvil de Radiocomunicación: Es un servicio entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles. Las estaciones móviles podrán ser temporalmente fijas en puntos no determinados. Puede ser terrestre marítimo o aeronáutico;

Servicio de Radiodifusión o Difusión de Señales: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general;

Servicio de Radiodistribución de Señales: Consiste en el servicio que se proporciona por suscripción mediante estaciones cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarios determinados;

Servicio de Radiotelefonía Móvil: Es un servicio de radiocomunicación entre estaciones fijas y móviles o entre móviles por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre suscriptores así como su interconexión con los usuarios de la red pública de telefonía básica y otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas;

Servicio de Radiolocalización Móvil de Personas: Consiste en el servicio móvil de radiocomunicación de mensajes cortos que se envían en un solo sentido, anteriormente denominado sistema de localización de personas;

Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas: Consiste en el servicio de radiocomunicación de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando la tecnología de frecuencias de portadoras compartidas;

Servicio de Radiodeterminación: Servicio de radiocomunicación para determinar la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de ondas radioeléctricas;

Servicio de Radionavegación:

Servicio de radiodeterminación utilizado para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos;

Servicio de Radiolocalización: Servicio de radiodeterminación utilizado para fines distintos de los de radionavegación, para radiolocalizar personas, vehículos u otros objetos;

Servicio de Aficionados o Radioaficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro;

Servicio de Radiogonometría: Servicio de radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto;

Servicio de Seguridad: Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguarda de los bienes;

Servicio de Ayuda a la Meteorología: Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología; y

Servicio Especial de Radiocomunicación: Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar del presente Reglamento, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública, tales como ayudas meteorológicas, frecuencias patrón y señales horarios, aficionados, radioastronomía, seguridad y radio experimentación.

VII.- En materia de servicios de comunicación por satélite.

Servicio Fijo de Comunicación por Satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, ese servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial;

Servicio Móvil de Comunicación por Satélite: Servicio de radiocomunicación por satélite entre estaciones móviles y estaciones terrenas o entre estaciones móviles;

Servicio de Conducción de Señales por Satélite: Servicios de radiocomunicación por satélite que permite la conducción de señales entre puntos determinados, mediante el empleo de uno o varios sistemas de satélites:

Servicio de Distribución de Señales por Satélite: Servicio de radiocomunicación por satélite que consiste en la conducción simultánea en un sentido de una señal desde un punto determinado hacia un conjunto de puntos de recepción determinados;

Servicio de Radiodifusión por Satélite: Servicio de radiocomunicación por satélite en el

cual las señales, emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales, están destinadas a la recepción directa por el público en general que abarca la recepción individual y comunal;

Enlaces por Satélite: Enlace radioeléctrico que se establece mediante el uso de un satélite, para establecer telecomunicaciones entre estaciones terrenas. El enlace está constituido por un enlace ascendente, que es la transmisión de la estación terrena transmisora hacia el satélite, y un enlace descendente que es la transmisión del satélite hacia la estación terrena receptora;

Enlace Nacional por Satélite: Enlace que se establece mediante el uso de un satélite nacional, o entre estaciones terrenas ubicadas en el territorio nacional, mediante el uso de satélites nacionales, internacionales o extranjeros;

Enlace Internacional por Satélite: Enlace que se establece entre una estación terrena ubicada en México y una estación terrena ubicada en otro país, mediante el uso de un satélite extranjero;

Enlace de Conexión: Enlace radioeléctrico establecido desde una estación terrena situada en un emplazamiento dado hacia una estación espacial, o viceversa, por el que se transmite información para una radiocomunicación espacial de un servicio distinto del servicio fijo por satélite. El emplazamiento dado puede hallarse en un punto fijo especificado o en cualquier punto fijo dentro de zonas especificadas;

Recepción Incidental: Recepción que se da en una estación terrena de una señal proveniente de un satélite, cuando ésta no le ha sido dirigida expresamente;

Segmenta Espacial: Bandas o frecuencias de recepción y/o transmisión en un satélite de comunicaciones para establecer enlaces por satélite;

Segmento Terrestre: Infraestructura y servicios requeridos en tierra para establecer un enlace satelital, que comprende la estación o estaciones terrenas; así como las instalaciones necesarias para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o pública;

Recepción Individual en el Servicio de Radiodifusión por Satélite: Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones; y

Recepción Comunal en el Servicio de Radiodifusión por Satélite: Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas, por un grupo del público en general, en un mismo lugar, o mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

VIII.- En materia de gestión de frecuencias

Espectro Radioeléctrico: Medio o espacio por donde se propagan las ondas radioeléctricas;

Cuadro de Atribución de Frecuencias: Cuadro donde se inscriben las bandas de frecuencias atribuidas a diferentes servicios de radiocomunicación terrenal o por satélite o para servicios de radioastronomía, señalando la categoría atribuida a los diferentes servicios así como las condiciones especificas y restricciones en el uso de algunas frecuencias por determinados servicios de radiocomunicación;

Atribución de una Banda de Frecuencias Inscripción en el Cuadro de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o por satélite o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas;

Asignación de una Frecuencia o de un Canal Radioeléctrico Autorización que otorga la Secretaría para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas;

Potencia Autorizada: Potencia máxima permitida para que se opere una estación radioeléctrica, la cual se especifica por la Secretaría en la autorización de la estación;

Ancho de Banda Autorizado: El máximo ancho de banda de frecuencias permitido por la Secretaría para ser usado por una estación. Este debe ser el ancho de banda necesario u ocupado, el que resulte mayor;

Ancho de banda Ocupado por una Emisión: Ancho de la banda de frecuencias, tal que por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado B/2 de la potencia media total de una emisión dada.

En ausencia de especificaciones para la clase de emisión considerada se tomará un valor B/2 igual a 0 5%;

Ancho de Banda Necesario para una Emisión: Para una cierta clase de emisión, el ancho de la banda de frecuencia que es apenas suficiente para garantizar la transmisión de información a la

velocidad y con la calidad requeridas bajo condiciones específicas;

Interferencia: Efecto de una energía no desea da debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción de un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podrá obtener en ausencia de esta energía no deseada;

Interferencia Admisible: Interferencia observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en las normas técnicas establecidas por la Secretaría, o en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de telecomunicaciones, o en recomendaciones del Comité Consultivo.

Interferencia Perjudicial Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un Servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el presente Reglamento; y

Zona de Coordinación: Zona asociada a una estación terrena fuera de la cual una estación terrenal, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior a la interferencia admisible.

IX.- Otros términos y definiciones

Los términos y definiciones que no estén contenidos en el presente artículo y que la Secretaría aplique deberán entenderse conforme estén definidos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por sus reglamentos vigentes y por las definiciones que en su caso emitan los Comités Consultivos internacionales Telefónico y Telegráfico y de Radiocomunicaciones (CCITT y CCIR).

CAPITULO II

Disposiciones Generales

ARTICULO 3o.- Las redes de telecomunicaciones que constituyan vías generales de comunicación, así como los servicios que en ellos se prestan y sus servicios conexos y auxiliares, quedan sujetos a los Poderes Federales, cuyas facultades las ejercita el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

ARTICULO 4o.- De conformidad con las disposiciones legales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Formular y conducir las Políticas y programas para promover el desarrollo moderno y eficiente de las telecomunicaciones con el objeto de que su cobertura, calidad y tarifas responda a las necesidades del país;

II.- Otorgar concesiones y permisos para instalar, establecer, operar y explotar redes, estaciones y servicios de telecomunicaciones y, en su caso, modificar, declarar la caducidad o revocación de dichas concesiones y permisos;

III.- Planear, administrar y controlar la utilización del espectro radioeléctrico y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, con equipos, estaciones, redes, sistemas y servicios de radiocomunicaciones terrenal y por satélite;

IV.- Obtener las posiciones orbitales para satélites mexicanos y coordinar su operación con satélites extranjeros, organismos o empresas internacionales;

V.- Emitir las normas técnicas para la instalación, establecimiento, operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, estaciones radioeléctricas y de los equipos de telecomunicaciones que se interconecten a las redes públicas, así como otorgar los certificados de homologación correspondientes;

VI.- Fijar las bases para la interconexión de redes, oyendo previamente a las partes interesadas;

VII.- Aprobar, revisar o modificar las tarifas y sus reglas de aplicación para los servicios de telecomunicaciones.

VIII.- Promover en particular la atención a las necesidades de telecomunicaciones para servicios de emergencia y seguridad, casetas públicas y servicios a las áreas rurales y colonias populares;

IX.- Promover, en beneficio de los usuarios una competencia efectiva y equitativa entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones;

X.- Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en telecomunicaciones, así como promover la introducción de nuevas técnicas por parte de los prestadores de servicios; y

XI.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las concesiones y permisos de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 5o.- Están reservados al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que establezca para tal fin:

I.- La prestación del servicio público de telégrafos; y

II.- El establecimiento de los sistemas de satélites, su operación y control y la prestación del servicio público de conducción de señales por satélite, así como las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación por satélite.

La Red Nacional está integrada por el sistema de satélites y el conjunto de estaciones terrenas e instalaciones pertenecientes a la Federación, destinadas a la prestación del servicio público de telégrafos y de conducción de señales por satélite. Las estaciones terrenas propiedad de particulares, no forman parte de la Red Nacional.

ARTICULO 6o.- Para instalar, establecer, operar y explotar redes y servicios de telecomunicaciones, será necesario obtener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y con sujeción a los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 7o.- Las personas físicas o morales, requerirán concesión otorgada por la Secretaría para instalar, establecer, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ya sea de línea física o radiocomunicación, por medio de la cual se presten servicios de conducción de señales al público.

De acuerdo a las características de la red pública de telecomunicaciones concesionada, sus titulares se clasifican en:

I.- Concesionarios de redes públicas telefónicas;

II.- Concesionarios de redes y servicios públicos de radiocomunicación y;

III.- Concesionarios de otras redes públicas de telecomunicaciones.

La instalación de redes de telecomunicaciones terrestres de larga distancia que presten servicios al público o entre terceros, requieren de concesión.

ARTICULO 8o.- Las personas físicas o morales requerirán permiso de la Secretaría para la instalación, establecimiento, operación y explotación de servicios especiales de telecomunicaciones, que sean auxiliares de vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales o de otra índole, los que comprenden:

I.- La prestación de servicios de telecomunicación de valor agregado que utilicen como soporte infraestructura de conducción de señales contratada de una red pública de telecomunicaciones y en su caso, instalen una red privada complementaria;

II.- Redes locales complementarias que se instalen con infraestructura propia para la prestación de servicios de conducción de señales para grupos restringidos de usuarios;

III.- Estaciones radioeléctricas que se instalen para la prestación de servicios especiales de radiocomunicación; y

IV.- Redes privadas de telecomunicación que se instalen con infraestructura propia para satisfacer necesidades de comunicación interna o privada, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

ARTICULO 9o.- Las personas físicas o morales que necesitaran permiso de la Secretaría para instalar, establecer, operar, controlar y explotar estaciones terrenas para el aprovechamiento de señales por satélite, salvo los casos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 10o.- Para evitar la violación de la confidencialidad de la información que se transmita por las redes y servicios de telecomunicaciones, los concesionarios y permisionarios están obligados, en la medida de sus posibilidades, a adoptar medidas para impedir:

I.- La intercepción de información transmitida no destinada al uso público general; y

II.- La divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso de toda clase de información obtenida mediante la intercepción de señales de telecomunicaciones.

ARTICULO 11.- Los concesionarios y permisionarios de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar curso preferente a los mensajes o avisos que soliciten auxilio, debiendo comunicar éstos a la brevedad posible a las autoridades competentes del lugar o región de que se trate, y de ser el caso, dar las

facilidades y participar en la prestación de la ayuda.

ARTICULO 12.- Los concesionarios y permisionarios en ningún caso podrán aplicar prácticas monopólicas que impidan una competencia sobre bases equitativas con otras empresas en las actividades que desarrollen directa o indirectamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Concesiones

ARTICULO 13.- Las concesiones para instalar, establecer operar y explotar una red pública de telecomunicaciones sólo podrán ser otorgadas a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas.

Las empresas paraestatales extranjeras con personalidad jurídica y patrimonio propio podrán participar como accionistas minoritarios de sociedades concesionarias de redes de telecomunicaciones o a través de acciones de voto limitado siempre y cuando se comprometan a considerarse como mexicanos respecto a los títulos de acciones que adquieran a no pedir o aceptar la intervención diplomática de los países de origen o de países extranjeros ni la de ningún organismo público o privado de carácter internacional bajo la pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana todos los bienes y derechos que hubieren adquirido.

ARTICULO 14.- La Secretaría de conformidad con el plan general de trabajo a que se refiere el Artículo 8o. de la Ley y de acuerdo a los estudios económicos que realice publicará en el Diario Oficial de la Federación las bases para otorgar las concesiones a que se refiere el presente ordenamiento las cuales señalarán las condiciones para la prestación de los servicios sujetándose el procedimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley.

ARTICULO 15.- Para obtener una concesión es necesario presentar una solicitud ante la Secretaría en la cual se describan al menos los siguientes aspectos así como los que señalen los instructivos que emitirá la propia Secretaría:

I.- Nombre y dirección del solicitante y en su caso de su representante legal; así como los documentos sobre su capacidad jurídica empresarial técnica y financiera;

II.- Los servicios que se pretenden ofrecer el proyecto técnico y cronograma de instalación e inversión identificando el área de cobertura; y

III.- Estudios de mercado y financieros para establecer operar y explotar la red propuesta.

Las solicitudes no crearán derechos de prelación o preferencia en favor del solicitante.

ARTICULO 16.- Recibida una solicitud de concesión la Secretaría señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión se otorgue o se niegue y el plazo para su exhibición así como el monto de los derechos que corresponden para realizar el estudio de la solicitud.

La garantía a que se refiere el párrafo que antecede será calculada en vista del monto de la inversión propuesta, la red o servicio de que se trate y se devolverá tan pronto se niegue la concesión o se constituya la garantía de cumplimiento de las obligaciones que señale en su oportunidad la Secretaría en el título de la concesión. Si el interesado abandona el trámite de la solicitud, la garantía se aplicará a favor del Erario Federal.

ARTICULO 17.- Satisfechos los requisitos y si el resultado de los estudios técnicos que realice la Secretaría fuere favorable al solicitante, se ordenarán las publicaciones de la solicitud de concesión en los términos y condiciones que señala el Artículo 15 de la Ley. En caso de presentarse observaciones, se dará vista a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación para que emita su opinión.

Cuando se presenten observaciones en contra del otorgamiento de alguna concesión en los términos del Artículo 15 de la Ley, se deberán acompañar los documentos en que se acrediten los hechos materia de las mismas.

ARTICULO 18.- Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito o fianza u otorgarán la garantía por el monto que fije la Secretaría.

ARTICULO 19.- En el título de concesión, se definirán las condiciones y compromisos que deban cumplir los concesionarios para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de radiocomunicaciones. Cualquier modificación a las condiciones del mismo, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento que el mismo título de concesión establezca para tal fin.

ARTICULO 20.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicación podrán prestar servicios de conducción de señales, de sonido, voz, datos, textos o imagen, así como de servicios de valor agregado, de acuerdo con el alcance definido en su título de concesión, donde a su vez se especificarán las modalidades y el área de servicio autorizada.

ARTICULO 21.- Los concesionarios de redes o estaciones para servicios públicos de radiocomunicación requerirán adicionalmente para su establecimiento, solicitar ante la Secretaría la asignación de frecuencia o banda de frecuencia específica, conforme al alcance definido en su título de concesión, donde a su vez se especificarán las condiciones de instalación y operación.

ARTICULO 22.- Las concesiones no crean derechos reales ni a favor de sus titulares ni a favor de terceros, sobre los bienes de dominio público de la nación, afectos a los servicios concesionados.

ARTICULO 23.- La Secretaría podrá otorgar otra u otras concesiones a favor de terceras personas para que exploten en igualdad de circunstancias, dentro de la misma área geográfica o en otra diferente, servicios idénticos o similares a los que sean materia de concesiones previamente otorgadas, tomando en cuenta el cumplimiento de las condiciones de expansión y calidad de servicios de los concesionarios existentes y las condiciones de competencia equitativa para explotar los servicios.

ARTICULO 24.- Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radiodifusión, podrán prestar servicios de conducción o distribución de señales de voz y datos, así como bidireccionales de radio o televisión según sea el caso, mediante el aprovechamiento de subportadoras y espacios radioeléctricos disponibles dentro del ancho de banda autorizado conforme a las normas técnicas en las concesiones y permisos específicos de radio y televisión, siempre y cuando obtengan permiso previo y expreso de la Secretaría como prestador de servicios de telecomunicaciones, en los términos de este Reglamento, salvo que el servicio que pretendan sea materia de concesión, en cuyo caso se ajustarán al procedimiento que señala la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 25- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no deberán otorgar subsidios en forma cruzada de los servicios objeto de concesión hacia los servicios que proporcionen en competencia, a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

Los concesionarios tampoco deberán subsidiar en forma cruzada, servicios concesionados que presten directamente en competencia, excepto en los casos expresamente dispuestos en su título de concesión o que autorice la Secretaría.

Hay subsidio cruzado cuando una empresa preste un servicio con una tarifa insuficiente para cubrir los costos incrementales de largo plazo, definidos en el capítulo IX, y simultáneamente preste otro servicio con una tarifa superior a sus costos incrementales de largo plazo.

ARTICULO 26.- La Secretaría podrá autorizar la cesión de derechos y obligaciones estipulados en la concesión, siempre que hubiere estado vigente por un término no menor a cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

ARTICULO 27.- Las concesiones se podrán otorgar por un periodo máximo de 50 años, prorrogables en caso de que el concesionario haya cumplido con las condiciones de su título de concesión y acepte las nuevas condiciones que establezca el Gobierno Federal.

ARTICULO 28.- Las concesiones caducarán por cualesquiera de las causas previstas en la Ley o las que se establezcan en el título de concesión correspondiente.

ARTICULO 29.- Para los efectos del artículo 89 de la Ley, al término de la concesión revertirán

a la Nación las frecuencias asignadas El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones y equipos, que se determinen en el título, destinados a la prestación del servicio concesionado.

CAPITULO IV

Permisos

Sección I

Disposiciones Generales

ARTICULO 30.- Los permisos para establecer instalar operar y explotar servicios especiales de telecomunicaciones sólo podrán ser otorgados a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas.

ARTICULO 31.- Los permisos para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones podrán ser otorgados a cualquier persona física o moral.

ARTICULO 32.- Para obtener un permiso para instalar operar y explotar servicios especiales de telecomunicaciones o redes privadas descritos en el artículo 80. del Reglamento se deberá presentar ante la Secretaría una solicitud con:

I.- Nombre y dirección del solicitante y en su caso de su representante legal;

II.- Tipo de servicios que se desea prestar y una descripción de ellos; y

III.- Características de las instalaciones de telecomunicación que requieran para prestar los servicios mediante arrendamiento de circuitos de redes concesionadas y en su caso de la red propia complementaria indicando el área de cobertura.

De ser el caso la información se presentará de acuerdo a las especificaciones del instructivo correspondiente.

ARTICULO 33.- La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de los permisos en un plazo que no deberá exceder de noventa días naturales salvo en los casos en que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor que no podrá exceder de ciento ochenta días naturales.

ARTICULO 34.- Los permisos serán por tiempo indefinido salvo que en el propio permiso se establezca otro plazo y podrán ser materia de cesión previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 35.- En el permiso para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado y para redes y servicios de telecomunicaciones especiales se establecerán las condiciones a que se compromete el permisionario.

ARTICULO 36.- Los permisionario podrán prestar servicios no previstos en su permiso siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que el nuevo servicio que se pretenda prestar no sea materia de concesión;

II.- Que los intereses de sus usuarios no sean amenazados por una interrupción del servicio en los términos del estudio presentado al solicitar el permiso que ampara su operación;

III.- En el caso de requerir el uso de bandas de frecuencia radioeléctrica deberá contar con las autorizaciones necesarias y asegurarse de no rebasar las condiciones técnicas impuestas en esas autorizaciones.

IV.- El nuevo servicio no deberá consistir en una venta de circuitos de capacidad excedente; y

V.- Notificar a la Secretaría con treinta días de anticipación al inicio de la prestación del nuevo servicio.

ARTICULO 37.- Los permisos serán revocables por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o por las causas que en los propios permisos se indiquen.

Para los efectos de la revocación de permisos se estará al procedimiento que señala el artículo 34 de la Ley.

ARTICULO 38.- Las instalaciones y sistemas principales para prestar servicios especiales de telecomunicaciones deberán estar ubicados en territorio nacional salvo casos especiales que autorice la Secretaría.

SECCION II

Permisos Para Servicios De Telecomunicación de Valor Agregado

ARTICULO 39.- En las solicitudes de permisos para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado que requieran la Instalación de red propia complementaria de telecomunicaciones con o sin interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones la Secretaría analizará los proyectos técnicos y condiciones de explotación de las instalaciones y decidirá en un plazo máximo de noventa días naturales.

Los permisionarios de servicios de telecomunicaciones de valor agregado con infraestructura propia no podrán prestar por medio de esta red servicios de conducción de señales de larga distancia entre terceros.

En las solicitudes de permisos para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregad o que requieran arrendamiento de líneas o circuitos dedicados de redes públicas de telecomunicaciones concesionadas la Secretaría evaluará la solicitud y resolverá en un plazo máximo de noventa días naturales.

Si se solicita permiso para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado que solamente utilicen la red pública telefónica conmutada sin necesidad de infraestructura propia de transmisión adicional la Secretaría otorgará el permiso para fines de registro en un plazo máximo de sesenta días naturales salvo para los casos de servicios auxiliares de vías generales de comunicación y para cuestiones de seguridad pública y emergencias que se resolverán en noventa días naturales.

En el caso de que no se haya dictado resolución dentro de los plazos fijados respecto a las solicitudes presentadas el Subsecretario o Director General competente otorgará el permiso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición del solicitante.

ARTICULO 40.- Los concesionarios de redes públicas podrán obtener permisos para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado directamente mediante una contabilidad separada a través de empresas filiales o subsidiarias cuando así lo indique la Secretaría con el objeto de establecer la transparencia necesaria para permitir una competencia equitativa con otras personas físicas o morales que presten esos servicios o que lo soliciten.

ARTICULO 41.- Se requerirá de permiso específico de la Secretaría para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado mediante el uso de las subportadoras o canales radioeléctricos disponibles subordinados al canal principal de las estaciones de radiodifusión autorizadas conforme a las normas técnicas y administrativas que fije la Secretaría con la salvedad a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

SECCION III

De los Permisos para Redes Locales Complementarias y Estaciones para Servicios Especiales de Radiocomunicación.

ARTICULO 42.- En permisos para instalar operar y explotar redes locales complementarias para grupos restringidos de usuarios la Secretaría resolverá en función del análisis de los proyectos técnicos y las condiciones de explotación así como de interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

Estas redes locales complementarias comprenden las destinadas a fraccionamientos residenciales parques industriales zonas hoteleras y centros comerciales.

Para prestar servicios de larga distancia los permisionarios de estas redes invariablemente deberán interconectarse con una red pública de larga distancia.

ARTICULO 43.- La Secretaría podrá otorgar permisos para el establecimiento y explotación de redes de servicios especiales de radiocomunicación de interés público y en su caso de alcance restringido en su cobertura y público usuario para fines de la seguridad de la vida humana científicos académicos de investigación o tecnológicos.

SECCION IV

De los Permisos para Redes Privadas de Telecomunicaciones.

ARTICULO 44.- Las personas físicas o morales requerirán permiso otorgado por la Secretaría para establecer instalar y operar redes privadas de telecomunicación con infraestructura propia cuando los puntos de ésta rebasen los límites del inmueble del usuario empresa u organización y requieran utilizar el espectro radioeléctrico o cualquier otro bien de dominio público de la Federación.

Los permisos para el establecimiento y operación de redes privadas de telecomunicaciones con infraestructura propia los otorgará la Secretaría con o sin acceso a las redes públicas de telecomunicación según sea el caso conforme a los plazos definidos en el artículo 33 del Reglamento.

En el caso de que no se haya dado la resolución dentro de los plazos fijados respecto o las solicitudes presentadas, el Subsecretario o Director General competente, otorgará el permiso dentro de los cinco días hábiles siguientes a petición del solicitante.

ARTICULO 45.- Los permisos de redes privadas de radiocomunicación requerirán para su establecimiento, de la autorización de frecuencia o banda de frecuencia específicas, así como de las condiciones de Instalación, operación y determinación del área de servicio que les asigne la Secretaría, las cuales se otorgarán en forma simultánea.

ARTICULO 46.- La Secretaría determinará mediante disposiciones de carácter general, los equipos de radiocomunicación o inalámbricos que no requieran permiso y que se utilicen para comunicación interna, estableciendo los límites de potencias máximas de emisión y la banda de frecuencias asignadas para su utilización.

El uso de estos equipos se condicionará a que no causen interferencia perjudicial más allá del área del inmueble del usuario y a otros equipos y sistemas de radiocomunicación que operen en otras bandas de frecuencia.

ARTICULO 47.- Las redes privadas que se establezcan con capacidad arrendada de redes públicas de telecomunicaciones, para enlazar distintos inmuebles de un usuario, empresa u organización, sólo requerirán dar aviso a la Secretaría para efectos de registro, cuando rebasen una capacidad mayor a cincuenta circuitos telefónicos equivalentes.

Los concesionarios y permisionarios que presten servicios de circuitos arrendados tendrán la obligación de llevar un registro de sus usuarios de redes privadas, que estará a disposición de la Secretaría para su consulta, cuando lo requiera.

ARTICULO 48.- Las redes privadas que se establezcan con infraestructura propia que no rebasen los limites del inmueble del usuario, empresa u organización, ni utilicen el espectro radioeléctrico o algún bien del dominio público de la Federación, se denominarán redes privadas internas y sólo requerirán cumplir con las normas para su interconexión con las redes públicas, con excepción de aquellas que proporcionen servicios a terceros, las cuales requerirán permiso de la Secretaría.

ARTICULO 49.- La Secretaría podrá autorizar el arrendamiento o subarrendamiento de excedentes de capacidad de infraestructura propia o arrendada hasta un treinta por ciento de la capacidad instalada por cada enlace de la red privada.

SECCION V

De los equipos terminales de telecomunicación

ARTICULO 50.- Los siguientes equipos terminales de telecomunicaciones no requerirán permiso para conectarse a redes autorizadas:

I.- Los equipos facsímil y de telefotografía, terminales telex y teleimpresoras, modems, terminales y equipo de computo;

II.- Los equipos telefónicos multilíneas y conmutadores;

III.- Los equipos terminales de usuarios como teléfonos unilíneas, contestadores, telefónicos automáticos, discriminadores y controladores de larga distancia, multiplexores y demás accesorios instalados en los inmuebles de los usuarios que para su operación requieran conectarse a una vía general de comunicación;

IV.- Los equipos terminales de los servicios de radiocomunicación autorizados, como radioteléfonos celulares radiolocalizadores de personas y radioteléfonos con tecnología de frecuencias compartidas;

V.- Los equipos terminales de radiocomunicación que operen en las frecuencias radioeléctricas asignadas por la Secretaría para el servicio en la banda civil;

VI.- Las estaciones terrenas destinadas a la recepción por satélite de señales de televisión así como las estaciones terrenas de muy pequeña apertura que los usuarios utilicen en forma compartida con el apoyo de estaciones base o telepuerto autorizadas para conducir señales; y

VII.- Cualquier otro equipo que la Secretaría determine o cumpla con las normas para ser conectado a las redes públicas autorizadas.

Tampoco requerirá permiso el servicio que se preste a terceros a través de la red pública de telecomunicaciones mediante el arrendamiento de los equipos terminales comprendidos en las fracciones I y IV de este artículo las casetas públicas telefónicas ni otros que la Secretaría determine.

ARTICULO 51.- Los servicios de instalación y mantenimiento de equipo terminal y redes privadas pueden ser proporcionados tanto por prestadores de servicios de telecomunicaciones como por otras empresas independientes a solicitud de los usuarios.

CAPITULO V

Permisos para la Instalación y Operación de Estaciones Terrenas de Comunicación por Satélite.

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 52.- Los permisos para instalar establecer operar y explotar estaciones terrenas sólo podrán ser otorgados a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas.

ARTICULO 53.- Las personas físicas o morales que deseen instalar operar y explotar estaciones terrenas para aprovechar la comunicación por satélite deberán presentar ante la Secretaría una solicitud de acuerdo con el formato o instructivo que proporcionará la propia Secretaría.

La solicitud contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante, y en su caso de su representante legal;

II.- Proyecto técnico y cronograma de Instalación e inversión de la estación terrena o red de estaciones terrenas, indicando el satélite, la capacidad del segmento espacial y el tipo de señal que pretenda utilizar, así como el área de cobertura y el tipo de servicios que se pretendan ofrecer; y

III.- Estudios de mercado y financiero en el caso de servicio a terceros.

Para que una petición de otorgamiento de permiso proceda, deberá satisfacer toda la información y los requisitos fijados, en caso contrario, se devolverá al peticionario con las observaciones pertinentes, quien la podrá presentar nuevamente una vez satisfechos los requisitos faltantes.

ARTICULO 54.- La Secretaría procederá a efectuar los estudios técnicos y legales que correspondan de las solicitudes presentadas y resolverá en un plazo máximo de noventa días naturales.

ARTICULO 55.- En los permisos se establecerán las condiciones de Instalación, operación y explotación de las estaciones terrenas y la participación que corresponda al Gobierno Federal en los términos del Artículo 110 de la Ley. Los permisos tendrán la vigencia que en los mismos se consigne y se revocarán por incumplimiento reiterado de sus condiciones, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley.

ARTICULO 56.- El traspaso, aportación o cesión de los permisos de estación terrena requerirá de autorización previa de la Secretaría.

SECCION II

Tipos de Permisos

ARTICULO 57.- Cuando por las condiciones imperantes los servicios públicos de conducción

de señales mediante enlaces internacionales no puedan ser proporcionados a través de las estaciones terrenas propiedad del Gobierno Federal, la Secretaría podrá permitir el establecimiento de estaciones terrenas en los términos del Artículo 392 de la Ley, que deberán cumplir con las normas aprobadas por la Secretaría, sujetas a las siguientes bases:

I.- Serán por cuenta del interesado todos los gastos inherentes a su instalación, mantenimiento y operación, incluyendo al personal necesario, así como el pago por servicios de conducción;

II.- Desde el momento de su establecimiento las estaciones terrenas, para la operación del servicio, pasarán a ser propiedad de la Nación y quedarán incorporadas a la red nacional; y

III.- La Secretaría aprobará al personal responsable que se encargue de la operación de la estación.

ARTICULO 58.- La Secretaría podrá otorgar permisos, para establecer, operar y explotar estaciones terrenas para enlaces nacionales por satélites, que comprenderán:

I.- Estaciones terrenas que se instalen para establecer enlaces o redes privadas;

II.- Estaciones terrenas base o telepuertos que se instalen para prestar servicios a grupos restringidos de usuarios, aprovechando la conducción de señales por satélite;

III.- Estaciones terrenas para enlazar o interconectar redes públicas terrestres o para accesar redes públicas terrestres;

IV.- Estaciones terrenas base y de control para servicios móviles de comunicación por satélite;

V.- Estaciones terrenas transmisoras que se instalen para establecer enlaces ascendentes a satélites con objeto de conducir, distribuir o difundir señales de radio y televisión;

VI.- Estaciones terrenas receptoras para aprovechar y explotar señales de radio y televisión por medio de enlaces descendentes de satélite; y

VII.- Otras estaciones terrenas para introducir nuevos servicios derivados de los avances tecnológicos.

ARTICULO 59.- Las estaciones terrenas terminales propiedad de particulares o de uso en común, para la recepción de señales incidentales de radio y televisión por satélite de difusión directa, que se instalen y operen para entretenimiento sin fines de lucro, no requerirán autorización.

ARTICULO 60.- Las personas físicas o morales que por motivos de carácter promocional, sin constituir un elemento directo de lucro y para cumplir con sus fines, requieran instalar las estaciones receptoras de señales de radio o televisión por satélite, deberán dar aviso a la Secretaría para fines de registro.

SECCION III

Instalación y Operación

ARTICULO 61.- La Secretaría otorgará el permiso si procede, para la instalación y operación correspondientes de la estación o red de estaciones terrenas, fijando al efecto el plazo o plazos que correspondan conforme a las prácticas y experiencias en la materia y cuando se hayan satisfecho las condiciones previstas en las normas técnicas.

ARTICULO 62.- Los prestadores de servicios no podrán cambiar sin autorización de la Secretaría la ubicación de la estación terrena o introducir modificación alguna que altere sustancialmente lo señalado en la documentación técnica aprobada, o que propicie que el funcionamiento de la estación terrena no se ajuste a las normas técnicas establecidas.

La modificación o cambio de ubicación de una estación terrena se autorizará sin perjuicio de que la Secretaría ordene un nuevo cambio o modificación, si se observa interferencia perjudicial a los servicios de telecomunicaciones establecidos con anterioridad o que con una atribución de categoría superior compartan la banda de frecuencias.

ARTICULO 63.- Los permisionarios deberán asegurarse de que las estaciones terrenas a instalar no causarán interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones autorizados con los que compartan la banda de frecuencias con la misma categoría debiendo proteger en su caso la operación de servicios de categoría superior en dichas bandas.

ARTICULO 64.- En la contratación del segmento terrestre para enlaces nacionales se

permitirá que el usuario elija entre las estaciones terrenas pertenecientes al Gobierno Federal las de otra operadora autorizada o las propias en el caso de una red privada sujeto a la capacidad disponible de los satélites.

La explotación de estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite estará a cargo de la Secretaría del Organismo Descentralizado creado para tal fin.

ARTICULO 65.- El servicio de conducción de señales mediante enlaces nacionales se realizará a través de la contratación del segmento espacial con la Secretaría o al Organismo Descentralizado creado para tal fin quien lo proporcionará de acuerdo a la disponibilidad técnica de los satélites y las políticas de asignación aprobadas en función del interés público.

La Secretaría o el Organismo Descentralizado correspondiente coordinará y conducirá las acciones necesarias para establecer los enlaces internacionales por satélites extranjeros.

ARTICULO 66.- Los usuarios del servicio de enlaces por satélite serán responsables de todas las cuestiones relativas a los derechos de autor por el uso de señales cuando ésta no sea de su propiedad relevando a la Secretaría o al Organismo operador del satélite de las responsabilidades que pudieran contraerse.

Los usuarios serán responsables de cumplir con las normas de contenido sobre señales de audio, video y difusión de información que establezca la Ley Federal de Radio y Televisión.

CAPITULO VI

Instalación Operación y Explotación de Redes de Telecomunicaciones

SECCION I

De la Instalación y Expansión

ARTICULO 67.- La Secretaría autorizará la Instalación y operación de redes y servicios de telecomunicaciones de acuerdo al proyecto técnico aprobado al solicitante pudiendo verificar en cualquier tiempo que las instalaciones se ajusten a las normas técnicas autorizadas. Dicha autorización podrá ser otorgada mediante oficio en el título de concesión o en el permiso.

La Secretaría fijará en las concesiones o permisos el período para Instalación e inicio de operación de la red de telecomunicaciones y podrá autorizar a solicitud justificada del concesionario alguna modificación para el total o una parte de la red.

ARTICULO 68.- Los concesionarios están obligados a realizar sus programas de expansión y modernización de las redes públicas concesionadas conforme a las metas y condiciones que se indiquen en el título de concesión correspondiente.

ARTICULO 69.- Los concesionarios de redes públicas telefónicas están obligados en los términos de su concesión a lograr que en el menor plazo posible dentro del área concesionada cualquier persona pueda tener acceso al servicio telefónico básico en su modalidad de caseta telefónica pública o de servicio domiciliario.

Dicha obligación procederá de acuerdo a la capacidad financiera del concesionario la demanda por servicios telefónicos y conforme a los programas que el propio concesionario defina con la Secretaría.

Los concesionarios de redes públicas telefónicas están obligados a convenir con la Secretaría los programas de expansión de telefonía rural y casetas públicas en los plazos establecidos en los títulos de concesión.

ARTICULO 70.- Los concesionarios de redes públicas telefónicas están obligados a publicar sus programas anuales de expansión con información a nivel estatal y principales ciudades indicando el avance logrado en el año anterior conforme a las metas convenidas con la Secretaría.

ARTICULO 71.- Los concesionarios podrán construir e instalar en forma directa o contratar con empresas independientes las obras e instalaciones relacionadas con las redes o sistemas necesarios para prestar el servicio de telecomunicaciones autorizado.

ARTICULO 72.- Los concesionarios requerirán de la previa aprobación de la

Secretaría para realizar modificaciones sustanciales a la red cuando afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada.

ARTICULO 73.- En la construcción y establecimiento de redes de telecomunicaciones los concesionarios o permisionarios podrán utilizar los derechos de vía y terrenos de propiedad federal así como las aguas de jurisdicción federal conforme a lo establecido en la Ley y disposiciones aplicables.

La Secretaría asignará a los concesionarios las frecuencias que soliciten para instalar radioenlaces que requieran para desarrollar la red pública concesionada siempre y cuando éstas se encuentren en el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias y que exista disponibilidad en la banda solicitada y que los equipos cumplan con las normas establecidas por la Secretaría. Cumplidos los requisitos la Secretaría otorgará el permiso de uso de la frecuencia solicitada en un plazo que no excederá de 60 días naturales.

ARTICULO 74.- Para instalar y mantener las redes locales urbanas, los concesionarios o permisionarios se comprometen a respetar los programas estatales y los planes de desarrollo urbano. Asimismo, deberán considerar los servicios públicos municipales y modificar sus instalaciones cuando, de acuerdo al interés público, así lo requieran los gobiernos estatales y municipales. Los gastos anteriores ocasionados por la modificación correrán por cuenta de los interesados.

Los concesionarios y permisionarios deberán tomar en cuenta la seguridad y conveniencia del público, de sus bienes y de otros servicios públicos, a efecto de no interferir con su funcionamiento normal cuando construyan e instalen los equipos destinados a la red pública telefónica.

SECCION II

De la Operación y Explotación

ARTICULO 75.- La explotación de la red de telecomunicaciones concesionada deberá llevarse a cabo directamente por su titular, y su comercialización podrá hacerse mediante agentes comerciales de acuerdo a las disposiciones que apruebe la Secretaría.

ARTICULO 76.- Para iniciar la explotación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, los concesionarios deberán obtener previamente de la Secretaría la aprobación provisional de las tarifas, o bases tarifarias, y sus reglas de aplicación correspondientes. Asimismo, esta disposición podrá ser aplicable a los permisionarios de servicios de telecomunicaciones al público, cuando la Secretaría así lo determine, dadas la naturaleza y la competencia restringida en la prestación del servicio de que se trate.

ARTICULO 77.- Los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a prestar los servicios en forma continua, uniforme, regular y eficiente, cumpliendo con las normas y metas de calidad que se establezcan en los títulos de concesión, así como las disposiciones administrativas y normas técnicas que emitan la Secretaría con relación a cada uno de los servicios en cuestión.

ARTICULO 78.- Los servicios concesionados, deberán prestarse a todo aquel que lo solicite en condiciones equitativas, sin establecer privilegios o distinciones en forma discriminatoria.

ARTICULO 79.- Los concesionarios deberán establecer un sistema eficiente de recepción de quejas y reparación de fallas en su red y en los servicios proporcionados, informando mensualmente a la Secretaría del volumen de quejas, el resultado de las reparaciones, y la aplicación de la bonificaciones derivadas de las interrupciones del servicio.

ARTICULO 80.- Los concesionarios deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los aparatos de medición usados en conexión con el sistema para efecto de supervisión, mantenimiento y facturación. Asimismo deberán mantener los registros que la Secretaría determine en relación a cualquier aparato de medición que ésta sospeche sea una fuente de errores de medición.

Los concesionarios están obligados a permitir que la Secretaría revise e inspeccione la manera en que se utilicen y operen sus aparatos de medición, así como la realización de pruebas necesarias con el propósito de evaluar su precisión, confiabilidad y cumplimiento de normas.

ARTICULO 81.- Cuando se interrumpa el servicio hacia la Red de telecomunicaciones desde el punto de conexión terminal del usuario, por un tiempo mayor de 72 horas consecutivas después de haber sido reportado, los concesionarios bonificarán a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción aun cuando la suspensión se deba a caso fortuito o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

Cuando la interrupción del servicio afecte a más de un número de líneas o de usuarios estipulado en el título de concesión correspondiente, durante más de un mes, los concesionarios deberán presentar a la Secretaría un programa especial para su solución, quien podrá efectuar las modificaciones que juzgue pertinentes, incluyendo, en su caso, la intervención de inspectores para supervisar la ejecución del programa.

ARTICULO 82.- Los concesionarios de redes están obligados a presentar un plan de acciones a seguir en caso de desastres que puedan afectar al servicio en forma generalizada, de acuerdo con lo que establezca del título de concesión.

La Secretaría podrá en cualquier momento solicitar modificaciones a este plan y vigilar su cumplimiento.

Los concesionarios están obligados a proporcionar gratuitamente los servicios de emergencia, seguridad y socorro dentro de su área de concesión, tomado en cuenta los acuerdos internacionales aplicables.

ARTICULO 83.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los casos que lo determine la Secretaría deberán someter a su aprobación un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios, mismo que deberá estar a disposición del público y servir de guía a clientes y empleados de los concesionarios respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de servicios. Este código se revisará cada tres años.

ARTICULO 84.- Los concesionarios deberán celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de los usuarios, en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las condiciones de la concesión y será voluntario entre las partes.

Los concesionarios someterán a la previa aprobación de la Secretaría el contrato tipo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como sus modificaciones.

ARTICULO 85.- Los concesionarios serán los únicos responsables frente a los usuarios por la prestación de los servicios, por lo que la Secretaría queda relevada de cualquier responsabilidad con dichos usuarios. En el caso de que no se presten los servicios en los términos y condiciones señalados en el título de concesión correspondiente, la Secretaría tomará las medidas procedentes.

ARTICULO 86.- Los concesionarios no podrán obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles.

ARTICULO 87.- Los concesionarios no podrán condicionar sus compras de materiales, equipo de telecomunicaciones o servicios en general, a que el proveedor le venda estos bienes o servicios exclusivamente al concesionario, salvo cuando el bien o servicio solicitado esté patentado por el concesionario o permisionario, y por ese motivo, la compra pueda ser en exclusiva.

SECCION III

Disposiciones Especiales para Redes telefónicas

ARTICULO 88.- La operación de la Red Pública Telefónica deberá llevarse a cabo conforme a planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, conmutación, tarificación y sincronización.

Los concesionarios de redes públicas telefónicas están obligados a hacer públicos y disponibles sus planes técnicos fundamentales, así como los cambios que requieran hacer a los mismos.

En base al interés público y a solicitud especifica de los concesionarios o permisionarios de otros servicios de telecomunicaciones que pudieran quedar afectados, la Secretaría podrá requerir la modificación de dichos planes, escuchando previamente a las partes involucradas.

Los concesionarios deberán cumplir estrictamente con los planes fundamentales y éstos estarán vigentes por periodos anuales. La Secretaría podrá verificar periódicamente su cumplimiento.

ARTICULO 89.- Los concesionarios del servicio público de telefonía básica local con el objeto de proporcionar el servicio completo, están obligados a:

I.- Instalar, mantener y operar las redes hasta el punto terminal de conexión del suscriptor;

II.- Suministrar, a solicitud del suscriptor, y mediante un cargo específico un primer aparato telefónico básico así como su Instalación incluyendo cableado necesario en el inmueble del suscriptor hasta el punto de conexión terminal de las redes;

III.- Mantener a solicitud del suscriptor y mediante un carga específico el aparato telefónico básico y el cableado necesario dentro del inmueble del suscriptor;

IV.- Proporcionar el servicio de casetas públicas telefónicas que constituyen equipos terminales de telefonía que forman parte de las redes y están disponibles al público en general;

V.- El suscriptor podrá contratar con otras empresas en competencia la adquisición Instalación y mantenimiento del aparato telefónico terminal o el cableado necesario dentro de su inmueble. Para ello la concesionaria instalará un Dispositivo de Interconexión Terminal en el punto de conexión terminal que pacte con el usuario de conformidad con lo establecido en su título de concesión. La Instalación y mantenimiento del aparato terminal así como el cableado deberán cumplir con las normas especificadas por la Secretaría; y

VI.- Los concesionarios podrán ser relevados de la obligación de proporcionar los servicios de mantenimiento de aparatos telefónicos básicos y cableado propiedad de los suscriptores en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el concesionario hubiese notificado al suscriptor que el aparato terminal y/o cableado no se puede reparar o los componentes o herramientas para reparación ya no estén disponibles;

b) Cuando el aparato terminal y/o cableado no hubiese sido proporcionado por el concesionario o sus subsidiarias; y

c) Cuando a solicitud del concesionario y a juicio de la Secretaría se determine que exista otra empresa que lo pueda sustituir satisfactoriamente. Para ello el concesionario presentará periódicamente una lista de localidades en las que desee ser relevada de la obligación a que se refiere esta condición. La Secretaría verificará que se haya desarrollado la competencia en cada ciudad solicitada en cuyo caso probará la solicitud del concesionario.

ARTICULO 90.- Los usuarios podrán ceder sus líneas telefónicas a otro usuario localizado en el mismo distrito telefónico debiendo la concesionaria telefónica reubicar dichas líneas al domicilio del cesionario en un plazo no mayor de 3 meses de que sea notificada por la parte cedente. Asimismo deberá efectuar los cambios de titular en los contratos tipo a petición del usuario original sin costo siempre y cuando no sea necesario cambiar el punto terminal. La concesionaria podrá cobrar gastos de Instalación al nuevo titular que en ningún caso podrán exceder a los de Instalación de una nueva línea.

ARTICULO 91.- Los puntos de conexión terminal de la red se ubicarán, por regla general, en el límite del domicilio del usuario, salvo que éste desee pactar con la concesionaria otra ubicación y pague los cargos correspondientes.

Para la conexión de una línea telefónica que proporcione servicio básico, la concesionaria no podrá hacer ningún cargo adicional a los autorizados, por llevar el punto terminal de la red hasta el domicilio del usuario, cuando éste se encuentre dentro de los radios y límites que se establezcan en el título de concesión.

El usuario podrá contratar la acometida de la red pública telefónica con terceras personas, siempre y cuando se cumpla con las normas especificadas por la Secretaría y que la acometida, hasta el punto de conexión terminal que la concesionaria y el usuario pacten, le sea cedida a la concesionaria gratuitamente.

ARTICULO 92.- Con excepción de aquellos números que el usuario haya solicitado mantener privados, los concesionarios del servicio público telefónico están obligados a proporcionar un servicio de información de directorio por operadora.

Asimismo, los concesionarios de telefonía básica deberán publicar y distribuir anual y gratuitamente entre sus usuarios, un directorio telefónico que contenga el nombre, domicilio y código postal del suscriptor, y el número telefónico que éste tenga asignado.

Los concesionarios están obligados a incluir en el directorio los números de los suscriptores de otros operadores de redes públicas autorizadas por la Secretaría, siempre y cuando así se lo soliciten y le proporcionen la información respectiva, teniendo la facultad de negociar los términos y condiciones; si no llegaren a un acuerdo escuchando a los interesados, la Secretaría decidirá lo conducente.

Los concesionarios están obligados a atender las solicitudes de información de directorio provenientes de otros operadores de redes públicas interconectadas, nacionales o extranjeros, para fines de información de directorio a los usuarios de dichos operadores, así como las solicitudes de empresas de elaboración y publicación de directorios.

Esta información deberá proporcionarla en la forma y medio en que se le solicite, pudiendo cobrar un cargo por los gastos que representa dicha información en la forma solicitada.

CAPITULO VII

Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

ARTICULO 93.- Los concesionarios autorizados para operar y explotar redes públicas y para prestar servicios públicos de telecomunicaciones deberán permitir la conexión a sus redes, de los equipos terminales del usuario y de las redes privadas de telecomunicaciones que cumplan con las normas establecidas por la Secretaría, de acuerdo a los términos y tarifas del servicio básico de conducción de señales autorizado al concesionario de la red pública.

ARTICULO 94.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán celebrar contratos de interconexión con otros concesionarios y permisionarios de cualquier otro tipo de redes de telecomunicaciones, que no puedan interconectarse en los términos del artículo precedente.

Las condiciones de dichos contratos se negociarán entre las partes interesadas. Dichos con tratos deberán contemplar entre otros aspectos, los siguientes:

I.- El método que se adopte para establecer y mantener la conexión;

II.- Los puntos de conexión de las redes, incluyendo arreglos para determinar el punto en el cual las señales sean transferidas de una red de telecomunicaciones para conducir y canalizar señales en caso de emergencia;

III.- Las fechas o periodos en los cuales las partes se obliguen a permitir que se realicen los compromisos de interconexión;

IV.- La capacidad necesaria para permitir que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable;

V.- Las fechas o periodos que las partes fijen para revisar las condiciones del contrato;

VI.- La forma en la cual las señales deban ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de sus redes, incluyendo arreglos de numeración y métodos de señalización;

VII.- Los arreglos de cobranza entre las partes por señales conducidas a terceros en virtud de la interconexión, dentro o fuera del territorio nacional;

VIII.- Previsiones para obligaciones contingentes que cualquiera de las partes enfrenten en razón de la interconexión; y

IX.- Los cargos y tarifas convenidos entre las partes

ARTICULO 95.- Si después de un periodo de 60 días, los concesionarios y en su caso permisionarios y concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión, a solicitud de cualquiera de las partes, la Secretaría determinará los términos de interconexión que no hubiesen podido ser convenidos, asegurándose del cumplimiento de los siguientes puntos:

I.- El pago de la parte a quien le corresponda del costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los

costos atribuibles a los servicios que sean provistos, conforme se establezca en su título de concesión;

II.- Que el concesionario correspondiente sea indemnizado adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a sus redes que resultaren de la interconexión;

III.- Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes;

IV.- Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan; y

V.- Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de las partes en forma equitativa incluyendo la necesidad de asegurar:

a) Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptables;

b) Que una de las partes no sea obligada a depender indebidamente de los servicios que la otra parte provea;

c) Que las obligaciones de una de las partes hacia la otra se determinen tomando en debida consideración las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;

d) Que los arreglos que se realicen según este artículo sean tan parecidos como la práctica lo permita para que todos los concesionarios y permisionarios con requerimientos semejantes de interconexión puedan contratar éstos en similares términos y condiciones;

e) Que la información comercial y confidencial de las partes se proteja adecuadamente; y

f) Que la evolución técnica y arreglos de numeración de las redes no se limiten más que en la medida que sea fundado.

ARTICULO 96.- Los concesionarios no estarán obligados a celebrar contratos de interconexión en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando en opinión de los concesionarios pudieran ponerse en peligro la vida o seguridad de las personas o se causaren daños a su propiedad o a la calidad de cualquiera de los servicios de telecomunicaciones provistos a través de sus redes siempre y cuando la Secretaría no hubiere expresado opinión en contrario; o

II.- Cuando en opinión de los concesionarios no fuere fundado en la práctica pedirle la conexión o permitir que fuere hecha en el tiempo y la manera requerida tomando en cuenta el estado de desarrollo técnico de sus redes o cualquier otro aspecto que parezca relevante y la Secretaría no hubiese expresado opinión en contrario.

ARTICULO 97.- Los concesionarios están obligados a instalar las capacidades suficientes para satisfacer la demanda de interconexión de conformidad a las normas técnicas y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se convengan.

Los concesionarios están obligados a no afectar la calidad ni a interferir en la prestación del servicio de usuarios interconectados a sus redes.

ARTICULO 98.- Cuando fuere necesario celebrar contratos con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios realizarán ante el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, los trámites necesarios para la celebración de los convenios respectivos.

Cuando se trate de la contratación con una empresa extranjera, los concesionarios o permisionarios notificarán a la Secretaría acerca de la posible realización del convenio de interconexión con la red extranjera y presentarán copias fehacientes de los convenios a celebrar. La Secretaría podrá exigir modificaciones a los convenios cuando se estime que perjudican los intereses de otros operadores de redes, de los usuarios de sus redes o del país en conjunto.

Los concesionarios o sus filiales, no podrán celebrar acuerdos con operadores de redes extranjeras de telecomunicaciones que permitan injustamente excluir o restringir la provisión de servicios internacionales de interconexión a algún otro concesionario o permisionario de telecomunicaciones.

Los concesionarios no impedirán a ningún otro operador autorizado de telecomunicaciones que conecte su red, a alguna red situada fuera del territorio nacional, o que participe en cualquier arreglo internacional.

ARTICULO 99.- Los concesionarios para prestar servicios u operar redes públicas de telecomunicaciones, están obligados a aplicar los criterios de diseño de arquitectura de red abierta, para que se interconecten fácilmente otras redes, incluyendo, criterios referentes a la oferta de facilidades y funcionalidades inherentes a la red.

CAPITULO VIII

Radiocomunicaciones

SECCION I

Gestión del Espectro Radioeléctrico

ARTICULO 100.- Corresponde al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, las funciones de gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas y en general del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, que es un recurso natural limitado que forma parte de los bienes de dominio directo de la Nación; tales funciones las ejercerá de conformidad con la Ley, este Reglamento y a lo establecido en los convenios y acuerdos Internacionales que suscribe el Gobierno Federal.

ARTICULO 101.- El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencia, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Banda No.	**Subdivisión de frecuencias**	**Rango de frecuencias**
4	VLF (Frecuencia muy Baja)	3 a 30 kHz
5	LF (Frecuencia Baja)	30 a 300 kHz
6	MF (Frecuencia Media)	300 a 3000 kHz
7	HF (Frecuencia Alta)	3 a 30 MHZ
8	VHF (Frecuencia muy Alta)	30 a 300 MHz
9	UHF (Ultra Alta Frecuencia)	300 a 3000 MHz
10	SHF (Super Alta Frecuencia)	3 a 30 GHZ
11	EHF (Frecuencia Extremadamente alta)	30 a 300 GHz
12		300 a 3000 GHz

ARTICULO 102.- La Secretaría establecerá y publicará en el Diario Oficial de la Federación el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias para la utilización del espectro radioeléctrico sobre la base de las prioridades nacionales en donde se indicaran los tipos de servicios de telecomunicación qua se puedan operar y su categoría en cada una de las bandas de frecuencia indicando de ser el caso la categoría de los servicios de radiocomunicación en las que tales bandas quedaron compartidas tomando en cuenta el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Las condiciones para compartir frecuencias entre los usuarios y servicios de radiodifusión y radiocomunicación serán fijadas por la Secretaría.

ARTICULO 103.- La Secretaría fijará las disposiciones administrativas y las normas técnicas para la operación de los servicios de radiocomunicación.

ARTICULO 104.- Para hacer uso del espectro radioeléctrico se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento relativos a concesiones y permisos.

ARTICULO 105.- De acuerdo con el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias y las disposiciones técnicas y administrativas que normarán su utilización la Secretaría estudiará las solicitudes para establecer y operar redes sistemas y servicios de radiocomunicación y de ser el caso procederá a la asignación de frecuencias.

Los permisionarios o concesionarios de sistemas o servicios de radiocomunicación deberán limitar sus requerimientos de frecuencias al mínimo indispensable que asegure el funcionamiento satisfactorio del servicio debiendo aplicar en el corto plato los adelantos técnicos en equipos redes y sistemas de radiocomunicación.

ARTICULO 106.- La Secretaría llevará un Registro Nacional de frecuencias integrado por las asignaciones que efectúe y proporcionará un servicio de información de las que se encuentren disponibles, preservando las medidas necesarias

para asegurar la confidencialidad de la Información contenida en dicho registro.

ARTICULO 107.- La Secretaría podrá cancelar o cuando sea factible cambiar una frecuencia autorizada en los siguientes casos:

I.- Cuando lo exija el interés público para la prestación de servicios prioritarios o estratégicos;

II.- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;

III.- Para la aplicación de nuevas tecnologías; y

IV.- En cumplimiento de acuerdos internacionales.

ARTICULO 108.- El uso de ondas electromagnéticas de frecuencias superiores a las de los 3000 GHz en redes, enlaces y sistemas de telecomunicaciones, requerirá de la autorización de la Secretaría previo cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos establecidos en este reglamento.

ARTICULO 109.- Las estaciones y equipos que forman parte de redes públicas o privadas de Radiocomunicación de los servicios de aficionados, de radiodifusión, fijos en las bandas inferiores a 28,000 KHz, móvil y de frecuencias patrón y señales horarias, para su debida identificación de estación, deberán emitir o transmitir el indicativo de llamada, señal de identificación de estación, que la Secretaría le haya asignado para la operación de dichos equipos y estaciones, con el lapso de tiempo que al efecto le sea señalado en la concesión o permiso.

Siempre que sea posible y en los servicios adecuados las señales de identificación se trasmitirán automáticamente.

Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir al engaño.

Las señales de identificación no se aplican a las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente las señales de socorro, ni a las radiobalizas de localización de siniestros.

Sección II

De las Redes y Servicios Públicos de Radiocomunicación

ARTICULO 110.- Las redes públicas de radiocomunicaciones, de acuerdo a su naturaleza, características técnicas, área de cobertura, y a la propagación y aprovechamiento de las frecuencias radioeléctricas se pueden clasificar en:

I.- Redes públicas de radiocomunicación fija, para prestar servicios públicos y radiocomunicación punto a punto, multiacceso, distribución y multidistribución de señales estas redes se utilizan para: música continua, televisión restringida, telefonía rural, microondas, entre otras;

II.- Redes públicas de radiocomunicación móvil, para prestar servicios públicos móvil terrestre, móvil marítimo, móvil aeronáutico, radiotelefonía móvil con tecnología celular, radiotelefonía móvil con tecnología convencional y radiolocalización de personas y radiocomunicación móvil especializada con tecnología de frecuencias portadoras compartidas, entre otras;

III.- Redes públicas de radiodeterminación para prestar servicios públicos como radionavegación aeronáutica y marítima; y de radiolocalización de objetos y personas; y

IV.- Redes de radiocomunicación de aplicación especial, para prestar servicios de telecomunicación de aplicación especial como ayudas a la meteorología, de seguridad, telecomunicación de enlace y capacidad limitadas para satisfacer necesidades de terceros.

ARTICULO 111.- Los servicios públicos de radiocomunicación se prestarán sobre bases que permitan la competencia equitativa a nivel local, regional o nacional según el título de concesión o permiso, y las concesionarias y permisionarias no podrán recibir subsidios de ninguna otra de las concesionarias de servicios de telecomunicaciones o trato preferencial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 91 de la Ley en este Reglamento.

ARTICULO 112.- Todos los convenios celebrados entre concesionarios y permisionarios de servicios de radiocomunicación y otros concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, que involucren la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales, activos a cualquier otra cosa de valor

deberá realizarse por escrito y enviarse en copia a la Secretaría.

ARTICULO 113.- La información relativa a clientes y usuarios sólo podrá intercambiarse entre las concesionarias y permisionarias y con las de radiocomunicaciones, y entre estas últimas, si dicha información está disponible para consulta bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO 114.- Las concesionarias y permisionarias del servicio de radiocomunicación deberán mantener una organización totalmente independiente de cualquier otra organización, y deberán contar con personal propio para:

I.- Mantener sistemas contables propios;

II.- Proporcionar los servicios administrativos y comerciales;

III.- Operar y mantener la red de Radiocomunicación de que se trate;

IV.- Planear su desarrollo y adquisiciones correspondientes;

V.- Efectuar directamente sus adquisiciones; y

VI.- Supervisar la instalación del sistema en todas sus partes.

ARTICULO 115.- Las empresas concesionarias y permisionarias de servicios de radiocomunicaciones, no deberán utilizar instalaciones y equipos propiedad de las empresas concesionarias del servicio telefónico tales como: edificios (espacios oficinas) torres terrenos, líneas físicas, canales de microondas, fibras ópticas, equipo de conmutación fuentes de energía y otros medios de transmisión a menos que demuestren ante la Secretaría que se ha establecido un contrato para la prestación de estos servicios o de arrendamiento de esos medios bajo la base de precios de mercado y que estos servicios se ofrecen a todas las concesionarias y permisionarias de los servicios de radiocomunicaciones en competencia a los mismos precios y bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO 116.- Los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de radiocomunicaciones informarán semestralmente a la Secretaría del grado de ocupación de sus instalaciones soportadas con los estudios de tráfico correspondientes que servirán de base, en su caso para autorizar ampliaciones en el uso del espectro radioeléctrico.

ARTICULO 117.- La operación de las redes de radiocomunicación para la prestación de servicios públicos de radiocomunicación; no deberán afectar la calidad ni interferir en forma alguna a otros servicios de radiocomunicación autorizados; en caso de interferencia perjudicial el concesionario o permisionario deberá realizar las modificaciones necesarias a satisfacción de la Secretaría para evitarlas o suprimirlas.

Los concesionarios o permisionarios de radiocomunicación serán responsables de la adecuada operación y mantenimiento de sus instalaciones y equipos a fin de que los servicios se presten sin interferencia y con la calidad requerida.

Los concesionarios y permisionarios en su caso supervisarán que los equipos terminales de sus suscriptores o usuarios no causen interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicación. En el caso de que un equipo terminal cause interferencia perjudicial, deberá suspender de inmediato su operación y el propietario del equipo terminal deberá reparar y corregir la causa de la interferencia para volver a operar.

No forman parte de las Redes Públicas de Radiocomunicación los equipos terminales de Radiocomunicación fijo móvil o portátiles del suscriptor.

ARTICULO 118.- Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en otros artículos del presente Reglamento los concesionarios y permisionarios de redes y servicios de radiocomunicaciones deberán observar lo siguiente:

I.- No deberán modificar las características de operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias, la potencia de transmisión y demás parámetros técnicos relativos a la explotación del espectro radioeléctrico si antes no obtiene la autorización de la Secretaría; y

II.- No deberán usar o explotar frecuencias para fines distintos a los expresamente autorizados por la Secretaría, así como el dar curso a toda comunicación distinta a la autorizada por la Secretaría, con relación a la clase de estación, red o tipo de servicio de que se trate.

SECCION III

Servicio móvil de radiocomunicación

ARTICULO 119.- Los concesionarios de Redes Públicas de Radiocomunicación para prestar servicio público móvil, que estén en posibilidad de proporcionar el servicio final mediante cargos específicos, están obligados a:

I.- Establecer, construir, y explotar la red para permitir la conducción de señales entre equipos terminales de radiocomunicación de los suscriptores, así como en su caso, su interconexión con las redes de telecomunicación que autorice la Secretaría; y

II.- Suministrar, conectar y mantener el equipo terminal de radiocomunicación a solicitud del suscriptor.

ARTICULO 120.- La disponibilidad y contratación de capacidad de interconexión y conmutación de las empresas concesionarias del servicio público telefónico, deberán ofrecerse a las empresas concesionarias de radiotelefonía móvil, bajo las mismas condiciones de costo y tiempo, cantidad y tipo de troncales, bloques para numeración telefónica, enrutamientos, entre otros.

SECCION IV

Otros Servicios de Radiocomunicaciones

ARTICULO 121.- La operación de estaciones de radioexperimentación serán de carácter temporal cuyo plazo estará especificado en el permiso que para el efecto otorgue la Secretaría.

Para autorizar la operación de estaciones de radioexperimentación los interesados deberán presentar ante la Secretaría por escrito, el objetivo y la descripción técnica de la radioexperimentación que pretende llevar a cabo, así como el plan o programa de desarrollo de las actividades correspondientes. Asimismo, deberán presentar periódicamente, según se indique en el permiso, un informe sobre los avances, así como un reporte final de los resultados y conclusiones alcanzadas al término de la radioexperimentación.

ARTICULO 122.- Para la instalación y operación de equipos, redes y sistemas de aficionados deberá de observarse lo establecido en el Reglamento para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados.

SECCION V

Uso de Frecuencias Radioeléctricas en Equipos y Dispositivos

ARTICULO 123.- Los equipos y dispositivos usados y operados en los diferentes servicios de radiocomunicación deberán cumplir con las disposiciones sobre homologación de equipo que establece este reglamento.

ARTICULO 124.- Los equipos para aplicaciones industriales, científicas y médicas, denominados ICM registrados ante la Secretaría, no requerirán de permiso para operar dentro de las bandas de frecuencias designadas por la Secretaría para operar en aplicaciones industriales, científicas y médicas.

Dichos equipos ICM podrán operar en bandas de frecuencias diferentes a las designadas, si cumplen con las especificaciones particulares que señale la Secretaría para cada caso, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el no causar interferencia perjudicial a los equipos, sistemas y red de radiocomunicación autorizados o que autorice la Secretaría en las bandas de frecuencia de que se trate.

No podrá realizarse la operación de los equipos ICM en las bandas de frecuencias 490-510 KHz 2170-2194 KHz, 8354-8374 KHz, 121.4-121.6 MHz, 156.7-156.9 MHz, 242.8-243.2 MHz y en las demás bandas de frecuencias atribuidas nacional e internacionalmente para socorro, seguridad, búsqueda y salvamento.

ARTICULO 125.- Los propietarios de los equipos ICM no podrán demandar derecho o reconocimiento alguno en el uso de cualquier frecuencia utilizada conforme al presente ordenamiento.

Si al operarse un equipo ICM se produce una interferencia objetable a servicios de radiocomunicaciones fuera de las bandas de frecuencias designadas para aplicaciones ICM, los propietarios y operarios del equipo ICM deberán de efectuar todo lo necesario para eliminar la interferencia perjudicial, excepto

cuando la interferencia sea el producto de la intermodulación de la frecuencia ICM con otra frecuencia procedente de algún otro sistema de radiocomunicación.

Las estaciones, sistemas y redes de radiocomunicación que la Secretaría autorice a operar en las bandas de ICM, deberán aceptar las interferencias que puedan causarles los equipos ICM y no deberán causar interferencia perjudicial al funcionamiento de los equipos ICM instalados en las proximidades de sus instalaciones o en las trayectorias de sus emisiones.

ARTICULO 126.- Los radiadores incidentales de energía de radiofrecuencia que son dispositivos no considerados como equipos ICM que generan energía de radiofrecuencia intencional o no intencional durante el transcurso de su operación, no requieren autorización de la Secretaría, pero su operación está condicionada a no causar interferencias objetables y aceptar las interferencias que puedan ser causadas por estaciones de radiocomunicación debidamente autorizadas, o por otros radiadores incidentales o por equipos ICM.

El operador de radiadores incidentales, que haya sido identificado por la Secretaría como causante de una interferencia objetable deberá suspender de inmediato su operación y no la reanudará hasta en tanto no se hayan corregido las causas que originado producen la interferencia objetable.

Los fabricantes de radiadores incidentales deberán emplear buenas prácticas de manufactura para minimizar los riesgos de producir interferencias objetables.

SECCION VI

De la Red Nacional de Radiomonitoreo y Radiodeterminación.

ARTICULO 127.- Corresponde a la Secretaría la comprobación de las emisiones radioeléctricas la identificación y localización de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicación así como la supervisión y las acciones correspondientes para eliminarlas con el fin de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios de radiocomunicación y la utilización eficaz del espectro paro lo cual la Secretaría contará con una Red Nacional de Radiomonitoreo y Radiodeterminación con estaciones fijas y móviles.

CAPITULO IX

Tarifas

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 128.- En las concesiones que otorgue la Secretaría para explotar redes y servicios públicos de telecomunicaciones se fijarán las bases para establecer las tarifas que aplicarán los concesionarios a los usuarios.

ARTICULO 129.- Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que no requieran concesión serán libremente establecidas por los proveedores del servicio respectivo.

En caso de que la Secretaría determine mediante un estudio que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria las bases tarifarias serán fijadas de acuerdo a los procedimientos y bases que se establezcan en sus permisos.

SECCION II

Procedimiento para la Fijación de Tarifas de Redes y Servicios

ARTICULO 130.- La solicitud de aprobación de las bases tarifarias o su modificación así como sus reglas de aplicación se presentará junto con la siguiente documentación e información:

I.- Estados financieros proyectados por un plazo de 5 años;

II.- Programa de inversión y fuentes de financiamiento por el mismo periodo;

III.- Unidades de tráfico usuarios consumo de servicios estimados por el periodo indicado;

IV.- Estudio de costo-beneficio que muestre la sensibilidad de la rentabilidad de la empresa a diferentes tarifas y programas de inversión, y crecimiento de unidades de tráfico, usuarios y venta de servicios para el periodo de referencia;

V.- Los métodos de cálculo tarifario; y

VI.- Bases y criterios utilizados para formular las proyecciones indicadas.

Recibida la solicitud de aprobación inicial o revisión de tarifa, la Secretaría la analizará para determinar si reúne los requisitos señalados. En cuyo caso, la Secretaría evaluará la solicitud y emitirá su resolución en un periodo no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha de recepción de la documentación. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y documentación, se devolverá al interesado en un plazo no mayor a 30 días naturales.

ARTICULO 131.- La aprobación de las bases tarifarias se regirá por los siguientes criterios

I.- Que las tarifas estén orientadas a costos y que no se apliquen descuentos ni bonificaciones que impliquen cobros por abajo de los costos directos;

II.- Evitar la existencia de subsidios cruzados entre servicios proporcionados por el mismo concesionario, salvo autorización expresa de la Secretaría;

III.- La competitividad internacional de los niveles tarifarios;

IV.- La generación de márgenes razonables de rentabilidad, adecuados a las condiciones económicas prevalecientes;

V.- Propiciar una expansión eficiente de los servicios y proveer las bases para una seria competencia en la prestación de los mismos;

VI.- Las tarifas no serán discriminatorias ni dificultarán el acceso al servicio de que se trate; y

VII.- Los métodos de cálculo de las tarifas deberán estar claramente estipulados.

ARTICULO 132.- La Secretaría podrá modificar las tarifas o sus bases a solicitud de los prestadores de servicios y siempre que éstos justifiquen ampliamente la necesidad de tal medida. La modificación de las tarifas se hará escuchando previamente a los prestadores de servicios y siempre que no se comprometa la costeabilidad de la explotación.

Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación la Secretaría escuchará previamente la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas a que se refiere el Artículo 49 de la Ley.

ARTICULO 133.- La Secretaría podrá fijar tarifas o bases provisionales en tanto se recibe la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas, que estarán vigentes durante noventa días naturales, conforme a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 134.- Los concesionarios en su caso, deberán elaborar un libro de tarifas para consulta del público en general, así como publicar las tarifas de los servicios básicos en dos de los diarios de mayor circulación en el área en que presten los servicios.

ARTICULO 135.- Los concesionarios deberán facturar a sus suscriptores el importe por el consumo de los servicios contratados, desglosando el adeudo total en los conceptos originados por cada uno de los servicios utilizados.

ARTICULO 136.- Los concesionarios están obligados a llevar una contabilidad de costos, con un catálogo de cuentas que se presentará a la Secretaría quien podrá solicitar alguna modificación.

SECCION III

Tarifas para Servicio de Telefonía Básica

ARTICULO 137.- La explotación comercial de los servicios públicos de telefonía básica que proporcionan las concesionarios por medio de la red pública telefónica, se realizará conforme a un control tarifario autorizado por la Secretaría, de acuerdo a las bases que se establecen en las condiciones de este capítulo.

Los cargos y tarifas del servicio público de telefonía básica a los que se les aplicará dicho control tarifario serán los siguientes:

I.- Cargos por instalación y conexión a la red pública telefónica de líneas terminales y troncales, para telefonía básica, para suscriptores residenciales y comerciales;

II.- Renta básica mensual por línea contratada, terminal o troncal, para servicio de telefonía básica, para suscriptores residenciales y comerciales, que incluye un tiempo o número máximo de llamadas locales libres de cobro;

III.- Tarifas por el servicio público local para conferencias telefónicas, medidas por número de llamadas, duración y distancia, según la hora del

día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales;

IV.- Tarifas por el servicio público de larga distancia nacional para conferencias telefónicas, medidas por distancia y duración, según la clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales; y

V.- Tarifas por el servicio público de larga distancia internacional para conferencias telefónicas facturadas en México, medidas por duración según destino, clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales.

ARTICULO 138.- Las tarifas aplicables a cada servicio señalado en el artículo anterior, deberán permitir recuperar al menos el costo incremental de largo plazo entre servicios. Ello con objeto de que exista el incentivo necesario para expander cada servicio y establecer bases justas para una competencia equitativa.

Se entiende por costo incremental la suma de todos los costos en que los concesionarios tienen que incurrir para proveer una unidad de capacidad adicional del servicio correspondiente. Los costos incrementales deberán ser comparables a los de una empresa eficiente.

ARTICULO 139.- Para fines tarifarios, el arrendamiento de líneas o circuitos privados que se proporcione a través de líneas o circuitos de transmisión dedicados a usuarios finales o a otras redes de comunicación, se clasificará en líneas de uso de servicio local, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional y de cruce fronterizo.

El arrendamiento de circuitos privados podrá operar en base de tarifas en competencia, debiendo registrar previamente a la iniciación de operaciones ante la Secretaría, la tarifa correspondiente e informar a la Secretaría con 15 días de anticipación, sobre las modificaciones y reestructuraciones que se efectúen a la misma con posterioridad.

CAPITULO X

Equipo de Telecomunicaciones

SECCION I

De la Obligación de homologar los equipos.

ARTICULO 140.- Los equipos de telecomunicaciones que se conecten o utilicen una vía general de comunicación para su comercialización, uso y operación, deberán estar previamente homologados de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento por las fabricantes, comercializadores o usuarios, conforme a las normas autorizadas, cuyo objeto es:

I.- Fijar las especificaciones que deben reunir los equipos de telecomunicaciones que funcionen en el país para evitar daños a las redes que se conecten e interferencias con otros servicios de telecomunicaciones y garantizar la seguridad del usuario;

II.- Establecer las especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición y calibración;

III.- Establecer los métodos de prueba o los procedimientos para comprobar las especificaciones a que se refieren las fracciones precedentes y el equipo y materiales adecuados para efectuar las pruebas correspondientes; y

IV.- Describir emblemas y nomenclatura, diagramas, símbolos o contraseñas para fines oficiales e industriales.

ARTICULO 141.- La Secretaría elaborará y publicará una estructura de normalización para guiar la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en telecomunicaciones, clasificando al equipo bajo las siguientes condiciones:

I.- Homologación Tipo A: Equipo que requerirá de ser probado por la Secretaría antes de recibir el certificado de homologación;

II.- Homologación Tipo B: Equipo que será probado por el proveedor, requiriéndose entrega de un reporte de pruebas a la Secretaría antes de recibir el certificado de homologación, y conservando la Secretaría la facultad de solicitar muestras para hacer pruebas o verificar dichas pruebas en planta; y

III.- Verificación o Registro: Equipo que será probado por el proveedor, requiriéndose que él mismo conserve el reporte de pruebas, pero sin necesidad de certificado de homologación previo

a la comercialización o utilización del equipo. La Secretaría podrá verificar dicho reporte.

Los equipos terminales que importen los particulares para su uso privado, no requerirán certificado o registro, y deberán cumplir con las normas aprobadas por la Secretaría para su conexión a redes públicas.

ARTICULO 142.- Las normas para la homologación serán en orden jerárquico:

I.- Normas Oficiales Mexicanas;

II.- Normas Técnicas expedidas por la Secretaría:

III.- Normas y recomendaciones contenidas en acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno, Federal; y

IV.- Normas y recomendaciones Internacionales o extranjeras señaladas por la Secretaría

SECCION II

De las Normas Oficiales Mexicanas

ARTICULO 143.- Las Normas Técnicas emitidas por la Secretaría serán presentadas a las Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes a más tardar noventa días después de haber sido expedidas, con el fin de que se conviertan en Normas Oficiales Mexicanas, a más tardar 180 días después de haber sido expedidas.

Las Normas Oficiales Mexicanas relativas a equipos, redes y servicios de Telecomunicaciones serán suscritas conjuntamente por la Secretaría y la de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 144.- Los Fabricantes y proveedores de equipos así como los prestadores de servicios de Telecomunicaciones podrán presentar anteproyectos de normas ante los Comités Consultivos Nacionales y la Secretaría para su consideración, evaluación y posible adopción.

Las normas oficiales mexicanas relativas a equipos, redes o servicios de telecomunicaciones, serán emitidas conjuntamente por la Secretaría y la de Comercio y Fomento Industrial.

SECCION III

Requisitos para Homologación

ARTICULO 145.- Para que un equipo quede homologado, la empresa solicitante presentará a la Secretaría, en el formato especial que para ello expida dicha Dependencia, una solicitud de homologación que contendrá la siguiente información:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Normas con las cuales cumple el equipo;

III.- Manifestación de si se trata de una modificación a un equipo o de un equipo nuevo;

IV.- Características técnicas del equipo en funcionamiento y forma de conexión a las redes de telecomunicaciones; y

V.- Constancia de pago de derechos.

ARTICULO 146.- Cada certificado de homologación será identificado individualmente por un número y la Secretaría otorgará dos clases de certificados de homologación:

I.- Certificado Provisional: Se otorgará hasta por un año con la presentación de un dictamen técnico avalado por un perito en telecomunicaciones o un laboratorio autorizado y acreditado que se responsabilice de que los equipos cumplan con las normas. Este certificado podrá ser renovado hasta en dos ocasiones por el mismo período. Durante este lapso deberá tramitarse la expedición del certificado de homologación definitivo; y

II.- Certificado Definitivo: Se otorgará mediante la presentación de constancia y resultados de pruebas de laboratorio expedidas por el Instituto Mexicano de Comunicaciones o un laboratorio autorizado por la Secretaría y debidamente acreditado ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Alternativamente el certificado de homologación definitivo se podrá otorgar mediante la presentación de pruebas fehacientes avaladas por dos peritos en telecomunicaciones o un laboratorio autorizado y acreditado de que durante la vigencia del Certificado de Homologación provisional los equipos han estado operando satisfactoriamente en sus diferentes modalidades y aplicaciones de diseño cumpliendo con las normas aplicables y sin interferir con las redes de telecomunicaciones autorizadas.

No será necesaria la obtención de un certificado provisional para la obtención de un certificado definitivo.

El certificado de homologación definitivo sólo podrá ser cancelado a petición del solicitante o cuando la Secretaría con razones fundamentadas así lo determine.

ARTICULO 147.- La Secretaría expedirá un certificado de homologación en favor del solicitante dentro de los 45 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación a menos que:

I.- Se compruebe que se han presentado datos falsos;

II.- El equipo deba cumplir con especificaciones diferentes a las señaladas en la solicitud de homologación presentada; o

III.- En los casos en que tratándose de laboratorios diferentes a los del Instituto Mexicano de Comunicaciones, éstos no se encuentran debidamente acreditados

De darse cualesquiera de dichos supuestos la Secretaría no otorgará el certificado de homologación.

ARTICULO 148.- En caso de que un equipo homologado sea objeto de una modificación estructural técnica o de configuración técnica que no altere sustancialmente su funcionamiento o interacción con la red o el espectro de frecuencias y siga cumpliendo con las normas bajo las cuales fue homologado originalmente se deberá notificar a la Secretaría obteniéndose una ampliación del certificado de homologación.

La Secretaría en su caso efectuará las inspecciones técnicas necesarias para los efectos del presente Reglamento.

ARTICULO 149.- El certificado de homologación podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por no ajustarse los equipos a las normas técnicas establecidas por la Secretaría; y

II.- Por haberse proporcionado información falsa a la Secretaría.

En todo caso la Secretaría hará saber al interesado las causas de la cancelación.

ARTICULO 150.- La Secretaría acreditará conjuntamente con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial laboratorios para que realicen las pruebas necesarias y expidan la constancia y los resultados de pruebas de laboratorio requeridas para la homologación de equipo en áreas específicas Dicha acreditación se otorgará sin carácter de exclusividad a los laboratorios que cumplan con los siguiente requisitos:

I.- Que cuenten con personal técnico capacitado y reconocido en el ámbito de las telecomunicaciones con un amplio conocimiento y dominio de las normas técnicas que deben satisfacer los equipos; y

II.- Disponer del equipo e instrumental necesario para efectuar las pruebas requeridas para la homologación conforme a las normas técnicas correspondientes.

La Secretaría podrá concertar convenios con instituciones oficiales extranjeras u organismos internacionales para el reconocimiento mutuo de laboratorios acreditados.

ARTICULO 151.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones autorizados por la Secretaría están obligados a conectar a sus redes o sistemas los equipos terminales que sus usuarios adquieran o arrienden a terceros siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados por lo que no deberán obligar a sus suscriptores a adquirir sus equipos ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

Los prestadores de servicio de telecomunicaciones podrán negarse a prestar el servicio si el equipo no estuviese homologado o por condiciones técnicas ineludibles que propicien un incremento en el costo de provisión de servicios el cual el usuario no quisiera cubrir.

ARTICULO 152.- La comercialización de equipo que lleven a cabo los concesionarios y permisionarios de redes y servicios de telecomunicaciones deberá realizarse en competencia equitativa y mediante una contabilidad separada.

Los operadores de redes o prestadores de servicios no podrán pedir a los usuarios documentación del despacho aduanero documentación fiscal documentación de permisos de importación o cualquier otra documentación de carácter oficial relacionada con el equipo del usuario para permitir la conexión del equipo como condición para proporcionarles el servicio; únicamente podrán requerir el número de homologación que identifique el cumplimiento de este requisito de ser el caso.

CAPITULO XI

Inspección vigilancia e información

ARTICULO 153.- Compete exclusivamente a la Secretaría la inspección y vigilancia técnica operativa y administrativa de las líneas redes o sistemas y servicios de telecomunicaciones de sus servicios auxiliares y conexos materia de este Reglamento que operen bajo concesión o permiso otorgado por la propia Secretaría.

ARTICULO 154.- La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar e inspeccionar las líneas redes sistemas y servicios de telecomunicaciones o sus servicios auxiliares o conexos que operen bajo concesión o permiso y los concesionarios y permisionarios están obligados a dar a La Secretaría todas las facilidades que la misma requiera de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y técnicas aplicables.

Las visitas de inspección se llevarán a cabo con inspectores de la Secretaría debidamente acreditados.

ARTICULO 155.- Los concesionarios y permisionarios deberán proporcionar a la Secretaria durante las visitas de inspección todos los informes y datos que les sean requeridos por los inspectores en los términos estipulados en la Ley.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar a la Secretaría la información técnica administrativa y financiera en la forma y términos que la misma determine de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias respectivos manteniéndose la confidencialidad de la misma.

Asimismo están obligados en todo tiempo a proporcionar cualquier dato o documento que les sea requerido por la propia Secretaría para el mejor conocimiento de la forma en que están prestando los servicios.

ARTICULO 156.- Las irregularidades que se encuentren durante las visitas de inspección se consignarán en un acta administrativa que levante el inspector en la cual se otorgará al presunto infractor un plazo de 10 días hábiles para que presente las pruebas y defensas que estime conducentes y con vista a ellas o a su falta de presentación la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

CAPITULO XII

Sanciones

ARTICULO 157.- La Secretaría aplicará las sanciones que corresponden en los términos de Ley a los concesionarios o permisionarios que infrinjan lo dispuesto en la misma en este Reglamento y en las condiciones y obligaciones estipuladas en los títulos respectivos y de manera específica en los siguientes casos:

I.- Por causar interferencia perjudicial hecha en forma deliberada en las redes sistemas o servicios de telecomunicaciones;

II.- Por negarse a proporcionar la información solicitada;

III.- Por impedir la práctica de la visita de inspección ordenada por la Secretaría;

IV.- Por la falta de tarifa autorizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones que deban cumplir con este requisito;

V.- Por la aplicación de tarifas distintas a las autorizadas;

VI.- Por cambiar de ubicación las redes o sistemas o introducir alguna modificación sustancial técnica, sin autorización;

VII.- Por la violación al horario de operación establecido por la Secretaría;

VIII.- Por la violación a las reglas de modalidades de operación establecido por la Secretaría;

IX.- Por no acatar las disposiciones relacionadas con la seguridad utilidad y eficiencia del servicio sistema o red concesionada; y

X.- Por no construir y/o operar dentro de los plazos señalados.

ARTICULO 158.- Los concesionarios de redes públicas telefónicas harán las bonificaciones en los recibos que expidan a sus usuarios por no cumplir con el programa de expansión y calidad a que se encuentran obligados en los términos de sus respectivas concesiones.

ARTICULO 159.- EL que construya instale establezca opere y explote líneas redes sistemas y servicios de telecomunicaciones sin la concesión o permiso requerido por la Secretaría perderá en beneficio de la Nación las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles que utilice y pagará una multa de cinco a quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en los artículo 523 y 524 de la Ley.

ARTICULO 160.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores y a las contenidas en el Libro Séptimo de la Ley se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 34 de dicha Ley.

El monto de las sanciones económicas lo fijará la Secretaría de acuerdo a la gravedad de la infracción a la situación económica del infractor y tomando en cuenta la fecha en que se cometió.

ARTICULO 161.- La reincidencia de cualquier tipo de infracción se sancionará hasta con el doble de las multas establecidas en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las concesiones permisos o autorizaciones que se otorguen para: redes de servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional o internacional o para redes terrestres que presten servicios de arrendamiento de líneas o circuitos dedicados de larga distancia nacional e internacional al público o entre terceros o para redes terrestres de servicio público de comunicación de larga distancia nacional o internacional sólo podrán iniciar su explotación después del 10 de agosto de 1990, excepto cuando los concesionarios actuales no hayan cumplido con las condiciones de expansión y eficiencia de los servicios públicos contenidos en su título de concesión.

TERCERO.- Se abrogan:

I.- El Reglamento a los párrafos 2o. y 3o. del artículo 11 de la ley de vías generales de comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1985;

II.- El Decreto que dispone se adopte la palabra TELEX para designar el servicio que proporciona la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas a través de la Dirección General de Telecomunicaciones Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de mayo de 1957;

III.- El Decreto sobre las vías generales de telecomunicación a larga distancia y sus servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1968;

IV.- El Acuerdo que regula el establecimiento y operación de los sistemas de transmisión de señales de datos y su procesamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981;

V.- El Acuerdo por el que se establecen las condiciones generales del suministro de los servicios públicos de telecomunicaciones para la prestación de los mismos en sus fases administrativa y técnica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1988; y

VI.- Acuerdo sobre la instalación y operación de los equipos terminales de telecomunicaciones así como disposiciones para los prestadores de servicios públicos que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1989.

Asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento salvo que rijan materias especificas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México Distrito Federal a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes Andrés Caso Lombardo.- Rúbrica.